

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 199

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00259-00](#)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com

DEMANDADA: RAMON ARTEMO CABRERA OSORIO
rcaicedo@hotmail.com
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)

Procede el Despacho a resolver la [medida cautelar](#) solicitada a través de apoderado judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 2908 del 09 de enero de 2018, por medio de las cuales Colpensiones reconoció y reliquidó la prestación de vejez. (ver folios 1 a 10 del archivo [002AnexosDemanda](#) del expediente electrónico)

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), en contra del señor Ramón Artemo Cabrera Osorio y la Sociedad Administradora del Fondos de Pensiones y Censarias Porvenir S.A, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo arriba señalado.

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio del [Auto Interlocutorio No. 116 del 21 de marzo de 2024](#), procedió a admitir el presente proceso, y a través del [Auto de Sustanciación No. 244 del 21 de marzo de 2024](#), se dispuso correr traslado de la medida cautelar al demandado señor Ramón Artemo Cabrera Osorio y la Sociedad Administradora del Fondos de

Pensiones y Censarias Porvenir S.A, por el término de cinco días de conformidad con el artículo 233 del CPACA, para que se pronunciaran respecto al tema.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

Las partes demandadas guardaron silencio, según la [Constancia Secretarial del 25 de abril de 2024](#) que reposa en el expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, que constituye el nuevo estatuto procesal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, trajo consigo el decreto de medidas cautelares a solicitud de parte, de la siguiente manera:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*
(Negrillas y subrayados propios.)

Sobre este tema, la Corte Constitucional manifestó en reciente Sentencia C-284 de 2014:

15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” (CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.¹ La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,² y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,³ dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”.⁴ Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.⁵

¹ En el derecho administrativo francés, por ejemplo, el Consejo de Estado había desarrollado la tesis de acuerdo con la cual la regla general fundamental del Derecho público estatúa que los actos administrativos estaban llamados a conservar su carácter ejecutivo, y por lo mismo sostenía que la suspensión de sus efectos debía ser excepcionalísima. Ver al respecto García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. 2ª edición. Madrid. Civitas. 1995, p. 286. También puede verse Rivero, Jean. “El hurón en el palacio real o reflexiones ingenuas sobre el recurso por exceso de poder”, en Páginas de Derecho administrativo. Temis. Universidad del Rosario. Bogotá. 2002, p. 64.

² El artículo 153 numeral 1 del anterior Código Contencioso Administrativo establecía la procedencia de la suspensión provisional en prevención, que admitía la suspensión de actos preparatorios o de trámite, cuando se dirigieran a producir un acto administrativo inconstitucional o ilegal no susceptible de recursos. Pero esta institución fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de agosto de 1989 (MMPP. Jaime Sanín Greiffenstein y Jacobo Pérez Escobar). También preveía la suspensión de algunos actos de ejecución, pero dicha norma fue derogada por el decreto Extraordinario 2304 de 1989.

³ El anterior Código Contencioso Administrativo establecía que la medida debía solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que aquella fuera admitida, y que debía haber para decretarla una “manifiesta infracción” del orden jurídico (CCA art 152). Cuando la acción fuera distinta de la de nulidad, además se debía demostrar, siquiera sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado le causaría o podría causar al actor (CCA ídem).

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 1993. (CP Luis Eduardo Jaramillo Mejía). Radicación número 0983. Dicha providencia sintetizó así su doctrina sobre la materia: “[e]l asunto a dilucidar se remite a examinar, si la medida provisoria solicitada en la demanda, cumple con el segundo presupuesto indicado en el artículo 152 del CCA, para su procedibilidad, como lo afirman los recurrentes o por el contrario, la decisión adoptada por el a quo, denegándola, se ajusta a ese supuesto jurídico. La ante citada norma dice, que si la acción es de nulidad, “basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”, desde luego que la sencilla comparación a que alude el texto legal entre el acto acusado y la norma o normas superiores, tiene que estar desprovista de todo artificio, como repetidamente se ha dicho, es decir, que de esa simple confrontación la impresión inmediata dentro del campo jurídico, sea la de una marcada contradicción entre esos dos extremos, de tal suerte visible, clara y ostensible que no requiera ningún tipo de reflexión, para establecer de inmediato, que el acto es violatorio de normas superiores”. Cabe decir que esa decisión es una de las pocas excepciones en las cuales se concedió la suspensión provisional.

⁵ Un estudio muestra, por ejemplo, cómo en los 8 primeros meses del año 2003 -año al cual pertenece el estudio- dentro de la Sección Primera del Consejo de Estado, de las 247 demandas admitidas, en 79 casos se negó la solicitud de suspensión provisional, y sólo en una oportunidad se concedió. González Rey, Sergio. “Conversación virtual con un hurón sobre el control judicial del acto administrativo en Colombia”. En IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo. Universidad externado. Bogotá. 2003.

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.⁶ Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁷ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

17.1. Procedencia y finalidades generales. El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con

⁶ En Italia, por ejemplo, mediante la sentencia Nro. 190 del 26 de junio de 1985, la Corte Constitucional consideró como contraria a la Constitución de la República una norma que en ciertos casos limitaba la intervención cautelar de urgencia de los jueces a la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, y les impedía adoptar otras medidas idóneas para asegurar provisionalmente el efecto de la posterior decisión de mérito. En el Derecho Comunitario Europeo se abrió paso la posibilidad de que las Cortes nacionales adoptaran medidas provisionales para suspender leyes o estatutos de los Estados miembros, cuando impidan que tengan plenos efectos las normas del Derecho comunitario en la decisión sobre el caso *The Queen v Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd and others*. En el Derecho público francés y en el español, se ha presentado una tendencia en la misma dirección. Ver García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. Antes citado.

⁷ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

lo regulado en este capítulo” (art 229).⁸ Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (ídem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (ídem).

17.2. Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);⁹ suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágrafo).¹⁰

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en

⁸ Cuando en esta providencia se citen artículos, sin referir expresamente a cuál cuerpo o estatuto normativo pertenecen, se entenderá que forman parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

⁹ Dice la norma referida: “[a] esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

¹⁰ Es decir, como prescribe el parágrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o Magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

“los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231)”.

Por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgĕre), significa aparecer, manifestarse, brotar.¹¹

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba

11 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

*sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.*

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, comoquiera que con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia¹².

Visto lo anterior, y de acuerdo con el análisis precedente y subsumiéndolo al caso objeto de estudio, se entra a resolver la solicitud de suspensión del acto administrativo demandado para lo cual se tiene lo siguiente:

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a través de apoderado judicial, solicita la [suspensión del acto administrativo demandado](#), y para ello advierte que el acto del cual se busca la

¹² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

suspensión, en la fecha del cumplimiento de sus estatus el señor Ramón Artemo Cabrera Osorio, se encontraba en la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir y aunado a ello no acreditó 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que la entidad que debe reconocer la pensión de vejez es la AFP Porvenir.

Al respecto, el acto administrativo cuestionado dispuso lo siguiente:

“RESOLUCION SUB 2908 DEL 09 DE ENERO DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(...)

CONSIDERANDO

Que el señor CABRERA OSORIO RAMON ARTEMO, identificado con CC No. 16.346.718, solicita el 13 de septiembre de 2017 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, radicada bajo el No 2017_9675225.

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de vejez a favor del señor CABRERA OSORIO RAMON ARTEMO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 13 de septiembre de 2014 = \$1,638,635

<i>2015</i>	<i>1,698,609.00</i>
<i>2016</i>	<i>1,813,605.00</i>
<i>2017</i>	<i>1,917,887.00</i>

<i>LIQUIDACION RETROACTIVO</i>	
<i>CONCEPTO</i>	<i>VALOR</i>

Mesadas	71,060,298.00
Mesadas Adicionales	7,068,736.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	8,529,700.00
Valor a Pagar	69,599,334.00

PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2018 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2017, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2018 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201801 que se paga en el periodo 201802 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de TULUA-CRA 26 N° 26-20.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al Señor CABRERA OSORIO RAMON ARTEMO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y de lo C.A.

Ahora bien, la disposición normativa invocada como vulnerada señala lo siguiente:

“Artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 02 de la ley 797 de 2003, que dispuso:

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”

Ahora bien, este Despacho advierte que, de la revisión minuciosa de los documentos aportados con la demanda, es posible evidenciar que mediante la Resolución SUB 2908 del 09 de enero de 2018, se ordenó reconocer el pago de una pensión de vejez a favor del señor Cabrera Osorio Ramón Artemo, fundamentando su solicitud en que a la fecha de cumplimiento del status el señor Ramón Artemo cabrero Osorio se encontraba afiliado a la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías (AFP) y no acreditó 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993(01/04/1994), por lo que la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez es la AFP Porvenir, aduciendo además que el acto administrativo demandado no se ajusta a derecho, ya que el demandado se había traslado de régimen a Colpensiones, y el mismo era improcedente por falta de requisitos, vulnerando de manera directa el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 02 de la Ley 797 de 2003 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre el reconocimiento de pensión de vejez.

Concluye, que de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirá pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez, dinero que difícilmente se podrá recuperar, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Ahora bien, como se señaló previamente, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, i) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En tal sentido, de la confrontación de cada una de las normas señaladas por el demandante como vulneradas con el acto administrativo acusado contenido en la Resolución SUB 2908 del 09 de enero de 2018, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) - (Ver fls. 1 al 10 del archivo [“002AnexosDemanda”](#)), así como de la valoración de las pruebas allegadas con la demanda, el Despacho en esta etapa previa del proceso no logra evidenciar la existencia de vulneración del ordenamiento jurídico referido.

En razón a lo expuesto y a efectos de establecer la legalidad o ilegalidad del acto acusado sobre el cual recae la solicitud de suspensión provisional, así como la posible vulneración de las normas citadas por el demandante, se hace necesario efectuar una confrontación directa entre el acto censurado y el conjunto especial normativo que regula su expedición, y por otra parte realizar un análisis del material probatorio que se allegue al proceso en conjunto con la jurisprudencia del Consejo de Estado que haya sentado sobre el tema; lo que implica un estudio riguroso para determinar si efectivamente la decisión adoptada por Colpensiones en su momento en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante, se encuentra transgrediendo el ordenamiento jurídico.

Por tal situación, dicho estudio resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa previa, ya que para ello es necesario hacer uso de un análisis normativo a profundidad junto con la jurisprudencia del Consejo de Estado, rebasando así la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello la misma será denegada, lo cual permite concluir que aún no existe *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) necesario para el decreto de la medida cautelar.

Finalmente se hace la advertencia, que al tenor del artículo 229 de la Ley 1437 de 2021, la presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Negar la medida de suspensión provisional solicitada, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Proyectó: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54812badb5aa4c664dd097960908a2a65d464c84554d797441f2e03fa68c1bd2**

Documento generado en 07/05/2024 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>